

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULATZ.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 9 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

NÚM. 36

DERECHO TRANSITORIO.

Ampliacion del informe del señor Juez 4º de lo civil, al Tribunal Superior del Distrito, sobre la verdadera inteligencia del decreto de 21 de Noviembre de 1867, relativo al pago de la pension de herencias transversales. *

I.

1. Es un principio de jurisprudencia universal admitido como regla de buena interpretacion, que las palabras en las leyes deben tomarse en su significacion propia y natural, si no es que conste evidentemente que el legislador haya querido otra cosa. La ley 5ª, tit. 33, Partida 7ª, que aunque habla solo del testador, los autores la aplican á los legisladores en razon de que el testador es considerado por las leyes como legislador en su testamento. Siendo esto asi, nada dificil es conocer el verdadero sentido y expresion natural del artículo 2º de la ley de 21 de Noviembre de 1867, cuyo tenor literal es el siguiente: «En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857 «en los casos y con arreglo á la escala que «dijan sus fracciones 1ª y 2ª.»

2. Abrogado por el artículo 1º de dicha ley el decreto de 28 de Febrero de 1861, que sin distincion alguna impuso á las herencias no directas forzosas, ex-testamento y ab-intestato, el 10 por ciento sobre su monto líquido, y haciendo fiscal el derecho que

por el decreto abrogado pertenecia al fondo de instruccion pública, porque dicho diez por ciento debió aplicarse de la manera siguiente: cuatro por ciento á la instruccion primaria, cinco por ciento á la instruccion secundaria de varones, y uno por ciento á la secundaria de mujeres; no debiéndose hacer ya esta distribucion por la nueva ley, quedaba por resolver un punto muy interesante como consecuencia precisa de la abrogacion del decreto. Este punto era el siguiente: Como no todas las herencias transversales que habian causado el diez por ciento que les impuso el decreto abrogado lo habian pagado, era preciso resolver la manera con que debia hacerse el cobro de lo pendiente, y la ley, segun sus palabras, lo resolvió de una manera terminante usando de estas: «En lo de adelante se pagará.» Digo que la cuestion quedó resuelta por la ley, de una manera terminante, porque en derecho no se paga sino lo que se debe: lo que se debia á la fecha de la publicacion de la ley no era lo que se iba á causar por las herencias transversales de futuro, sino lo causado por las herencias transversales pendientes y que aun no habian hecho el pago; pero eso pendien-

* Véase la página 289 de este tomo.
TOM. I.

te de pago era á la fecha de la publicacion de la ley, el diez por ciento causado y no pagado. Luego ese diez por ciento causado y no pagado fué una de las cosas que la ley quiso se pagara de la manera que ella determina, satisfaciendo los deudores el dos por ciento si estaban en el segundo grado, el tres si lo estaban en el tercero, y así sucesivamente segun los casos y con arreglo á la escala que fijan las fracciones primera y segunda del artículo setenta de la ley de diez de Agosto de 1857. Siendo el motivo de esta resolucio[n] que lo que se cobraba despues de la publicacion de la ley, no debia distribuirse ya segun el decreto abrogado.

3. Para mayor claridad resumiré lo expuesto, en el siguiente raciocinio. Por la ley de 21 de Noviembre de 1867, en lo de adelante «se pagará» en los casos y segun la escala que fijan las fracciones 1ª y 2ª, artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857. Es así que solo se paga lo que se debe. Luego lo que se debia era de pagarse conforme á lo dispuesto por dicha ley. Lo que se debia no era ni podia ser la pensio[n] de futuro, sino el diez por ciento causado ya, y aun no pagado. Luego por la disposicio[n] de la ley, el diez por ciento causado y aun no pagado hasta la fecha de su publicacion, ha debido pagarse segun ella previene, á saber, conforme á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857.

4. Siendo, pues, tal la disposicio[n] de la ley, su genuino y literal sentido y la explicacion más natural que de ella puede hacerse por un ser racional, con total arreglo á la filosofia del lenguaje y supuesta abrogacion del decreto de 28 de Febrero de 1861; es claro que al reprobar la liquidacion formada por el fiscal de testamentarias y al declarar que dicha determinacion no era revocable por contrario imperio, obré con entera sujecio[n] á la ley, y mis actos nunca han podido dar márgen á una responsabilidad motivada en la infraccio[n] de una ley expresa y terminante.

5. Para ilustrar un poco más lo expuesto, agregaré que la palabra deber, es relativa como lo son las palabras derecho, obligacion, deudor, acreedor, y otras muchas, cuyas palabras expresan ideas relativas, ideas coexistentes en nuestro entendimiento, ideas que no pueden existir la una sin la otra, por ser lo contrario un imposible moral, que repugna á la naturaleza de nuestro espíritu; que la palabra pagar supone crédito, supone acree-

dor; y que siendo esto evidente con evidencia de razon, nada es mas natural que la exposicio[n] del artículo segundo de la ley de 21 de Noviembre de 1867 en los términos en que la he hecho, y seria esta exposicio[n] verdaderamente repugnante si la ley en lugar de usar de las palabras, «En lo de adelante se pagará,» hubiese usado de estas otras, «en lo de adelante se causará;» porque entónces, inmediatamente se percibe y comprende que alterando la nueva ley la cuota de las herencias transversales, lo hacia para el futuro; pero que dejaba intacto el derecho para hacer efectiva la pensio[n] en los negocios pendientes, con total arreglo á la ley abrogada.

6. Seria muy extraño que el legislador hubiese usado de una palabra impropia, cuando por otra parte se palpa la suma diligencia que ha puesto en las palabras de que ha usado en las leyes anteriores, relativas á la materia de que se trata, á fin de no dejar ninguna ambigüedad. En el art. 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, se dice al establecer el impuesto sobre herencias transversales: «todas las herencias que hubiere desde la publicacion de esta ley, etc.,» con cuyas palabras determina con toda precision y claridad, que solo causan la pensio[n] que se establece, las herencias transversales de futuro, y no las del tiempo pretérito, aunque hubieran de efectuarse despues de la publicacion de la ley. La de 10 de Agosto de 1857, que cambia el tanto por ciento que deben pagar las herencias transversales, en su art. 79 deja vigente en lo demas la ley de 18 de Agosto de 1843, á saber: determina que la modificacion en el tanto por ciento que han de pagar las herencias transversales, solo tiene lugar en las de futuro y no en las de pretérito. La de 28 Febrero de 1861, dice en sus primeras palabras: «en vez del seis por ciento de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843 etc.,» con lo que expresa que no deroga la ley, y que el diez por ciento que establece sobre todas las herencias transversales, solo debe tener lugar en las de futuro y no en las de pretérito, aunque se efectuasen despues de la publicacion de dicho decreto. La ley de 21 de Noviembre de 1867, en su artículo 1.º dice: «queda abrogado el decreto de 28 de Febrero de 1861,» notándose que hace una notable distincio[n] entre abrogar y derogar; pues sabia muy bien que abrogar era derogar la ley por completo, mientras que derogar solo expresa la idea de de-

rogarla en parte; y efectivamente quedó el decreto abrogado sin existencia ninguna en todas sus partes, pues respecto del derecho que antes era de un fondo particular lo hizo fiscal, respecto á la cuota que era del diez por ciento, la redujo á mas ó menos segun el grado del heredero, y respecto á la distribucion, ya no quiso se diera la determinada por el decreto abrogado, sino que la pension entrase íntegra al Erario Nacional, el cual no tenia mas deber que dar á la instruccion pública la cantidad asignada en el presupuesto general, fuera esta mayor ó menor que el producido por la pension de herencias transversales.

Si, pues, por el análisis que acabo de hacer de las leyes, se ve el positivo empeño y el sumo cuidado puesto por el legislador en la eleccion de las palabras de que ha usado para expresar su voluntad, no es racional creer que en la última ley haya usado de una voz inpropia, y que en el artículo 2.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867 haya puesto contra su intencion las palabras “En lo de adelante se pagará,” cuando pudo haber puesto estas otras, “en lo de adelante se causará;” con las que dejando intactos el derecho para cobrar íntegramente el impuesto causado en virtud de la ley abrogada, y la distribucion de lo cobrado, habria dado á conocer claramente su voluntad de que la modificacion de que habla el artículo 2.º solo debió tener lugar en las herencias transversales de futuro.

7. Por los términos en que están concebidos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867, para mí no cabe duda alguna en que la voluntad del legislador, expresada en sus palabras, fué dar una regla general para el cobro de la pension de herencias transversales pendientes y de futuro, reducida á que dicha pension debe pagarse en lo de adelante segun la escala establecida por el artículo 2.º tantas veces citado, usando de la palabra se pagará, que comprende á todas.

8. Pero supongo que otra sea la voluntad del legislador; que ésta haya sido la que el fiscal de testamentarias ha sostenido. Repito que aun en este caso no sería responsable por mis autos; porque es bien sabido en derecho el principio que dice: “Si el que pudo y debió explicarse clara y terminantemente no lo hizo, tanto peor para él; porque despues no se le pueden admitir restricciones que no haya expresado.”

9. En este lugar, como en su oportunidad, debo encargarme de un argumento que anda en boca de muchos curiales, y que es sin duda el que preocupó al ciudadano fiscal de testamentarias,

10. A saber: que la pension de herencias transversales es, segun el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto de 1843, una contribucion impuesta á los herederos y legatarios, y que las contribuciones se cobran con arreglo á la ley vigente al tiempo en que se causaron, y no segun las posteriores que la hayan derogado, como ha sucedido por ejemplo con los derechos llamados de traslacion de dominio, cuyos rezagos se están cobrando por la hacienda pública, sin oposicion alguna, con total arreglo á la ley vigente cuando se causaron. Demostrado como lo está que la de 21 de Noviembre de 1867, no solo derogó la de 28 de Febrero de 1861 respecto á la cuota en la pension de herencias transversales, sino que dió una regla general para el cobro de los rezagos y de la pension de futuro; el argumento no tiene fundamento alguno, y se desvanece fijando la atencion en la recta inteligencia que debe darse á la ley de 21 de Noviembre de 1867, que usa de estas palabras: “en lo de adelante se cobrará,” y no de estas otras, “en lo de adelante se causará,” de que el legislador pudo haber usado, si su intencion al dar la ley hubiera sido la de que lo pendiente de pago se exigiera y distribuyera conforme á la ley derogada.

11. Diré más. El mismo gobierno, autor y á su vez ejecutor de la ley de 21 de Noviembre de 1867, la ha aplicado en su artículo primero, tanto en las herencias transversales de futuro, como en las de préterito pendientes del pago de la pension á la fecha de su publicacion. Desde aquel momento, sin escrúpulo alguno, han ingresado á las arcas nacionales las cantidades cobradas por las herencias transversales de préterito, y por las de futuro que empezaron á existir despues de la ley: desde entónces no hemos visto que lo cobrado por las herencias transversales de préterito, se distribuya en la instruccion pública primaria y secundaria, en los términos que quiso el decreto abrogado: desde aquella fecha, sin tomar en cuenta el principio de no retroactividad, el Gobierno no ha dado á la instruccion pública mas cantidad, que la asignada en el presupuesto. Ahora bien: el artículo 2.º tiene con el primero la misma dependencia que el consi-

guiente con su antecedente; por manera, que su existencia depende de la del primero; y por una consecuencia estrictamente lógica, debe decirse, que si el Gobierno ha juzgado aplicable el artículo 1.º en las herencias transversales de futuro, y en las de pretérito pendientes de pago al publicarse la ley, no podemos menos que admitir como consecuencia forzosa, que el artículo 2.º es también aplicable á las herencias transversales de futuro y á las de pretérito pendientes al publicarse la ley; es decir, que tanto las unas como las otras deben pagar la pensión conforme á las fracciones 1.ª y 2.ª de la ley de 10 de Agosto de 1857. Lo contrario sería la mayor inconsecuencia posible; pues equivaldría á decir, se aplica el artículo 1.º porque gana el Erario, y no el 2.º porque pierde, siendo entonces la norma de la aplicación de la ley, la conveniencia del Erario, y no el principio de no retroactividad consignado en el artículo 14 de la Constitución federal de 1857.

II.

12. He sostenido en mi informe, que entendida y aplicada la ley de 21 de Noviembre de 1867 en su artículo 2.º, en los términos en que lo he hecho en los autos que pronuncié en la testamentaria de D. Evaristo Prieto y Hortal, no se incurre en el vicio de retroactividad prohibido por el artículo constitucional; fundando este concepto en que el derecho del fondo de instrucción pública para exigir la pensión no es adquirido, sino facultativo; en que los derechos facultativos no entran en la categoría de adquiridos que forman nuestro patrimonio, sino hasta que ejercitándolos conseguimos las cosas que son su objeto; y en que quitándose estos por una nueva ley no se incurre en el vicio de retroactividad, el cual solo consiste, según las doctrinas de eminentes jurisconsultos, en que la ley mude lo pasado quitando derechos adquiridos, ó deshaciendo y dando por nulos hechos consumados. Ahora en ampliación solo agregó: Primero: que los derechos adquiridos son los que ya forman nuestro patrimonio, y que no se nos pueden quitar por la persona de quien los hemos adquirido; tales son, los que nacen inmediatamente de un contrato, los que tenemos provenientes de un testamento, cuyo autor ha muerto, y los que se nos defieren en una sucesión intestada, á virtud de una ley vigente al abrirse la

sucesión. Segundo: que el fondo de instrucción pública ántes, y ahora el fisco, exigen la pensión de herencias transversales, no por contrato celebrado con el autor de la herencia, ni como herederos ex-testamento ó abintestato, sino á virtud de una ley que les ha concedido este derecho. Tercero: que los derechos facultativos son de dos especies, unos que nacen de la persona, y otros de la ley. Cuarto: que los primeros son revocables por su naturaleza, y no entran en la categoría de irrevocables formando parte de nuestro patrimonio, sino hasta que se convierten en derechos estipulados ó convencionales; y los segundos son siempre revocables mientras no se consiguen por su ejercicio las cosas que son su objeto, de manera, que solo son ó se reputan adquiridos é irrevocables, cuando se han conseguido las cosas que son su objeto; porque el legislador al dar una ley concediendo esta clase de derechos manda, pero no contrata; permite, pero no se obliga; y conserva siempre la libertad de retirar la facultad concedida si así conviniere al bien público, sin que puedan quejarse las personas á quienes retira la facultad, so pretexto del principio de no retroactividad; pues en virtud de éste, solo debe respetar lo consumado, y solo se entiende consumado un derecho facultativo, cuando ya se tiene la cosa que es su objeto. Quinto: que por lo mismo, la ley de 21 de Noviembre de 1867 tendría efecto retroactivo, para el caso en que hubiera dicho que el fondo de instrucción pública devolviera lo que ya había cobrado; pues entonces volviendo la cosa hácia atrás, desharia lo hecho. Pero mal puede decirse que tiene efecto retroactivo, cuando sus prevenciones tienen lugar solo respecto á lo pendiente y al porvenir. Sexto: que por estos principios, sin violar la constitución, el legislador pudo y dió la ley de 21 de Noviembre citada, y la ha aplicado en su artículo primero respecto á las herencias transversales de futuro y de pretérito pendientes, sin incurrir en el vicio de retroactividad; y que tampoco se incurre en este vicio, entendiendo y aplicando su artículo segundo de la manera que yo lo hecho, en los autos que pronuncié en la testamentaria de Prieto y Hortal. Por último: que en las leyes lo pendiente se contrapone á lo pasado, á no ser que ellas dispongan expresamente otra cosa, de manera, que en virtud de este principio, cuando las leyes nuevas nada dicen sobre lo pendiente, ellas

se aplican á lo pendiente respetándose solo lo consumado. Explicaré el concepto con el siguiente caso. Supongo que hoy el legislador previene que el varon podrá contraer matrimonio solo siendo mayor de diez y ocho años, y la hembra de diez y seis. En este caso, todos los matrimonios no celebrados y en que se hayan corrido las moniciones de ley, ya no pueden celebrarse con arreglo á la ley antigua, sino á la moderna; y si se celebran son *ipso jure* nulos.

III.

13. En el tercer punto de mi informe asenté que la ley de 21 de Noviembre citada, es correctoria; que las de esta naturaleza se retrotraen á la época de la ley corregida; y que si bien deben respetar lo consumado, son aplicables sin incurrir en el vicio de retroactividad, á los negocios pendientes del tiempo intermedio entre la ley corregida y la correctoria. Ahora agregó: que si esta doctrina no es universal, ni en ella están conformes todos los autores, es opinable y no hay ley que la contradiga; que por lo mismo, no es responsable el juez que la sigue, ni el superior puede mortificarlo, en virtud de la terminante disposicion del artículo 14 de la ley de 24 de Marzo de 1813.

14. El fundamento de la sucesion testada é intestada, es el amor, y como éste desciende, y cuando no hay descendientes asciende, y no habiendo unos y otros se reparte á los lados, disminuyendo en proporcion á la lejanía del parentesco; la ley de 10 de Agosto de 1837, consecuente con este principio que desconocieron la de 18 de Agosto de 43, y 28 de Febrero de 61, estableció una escala, para que por ella pagasen los herederos transversales una pensión, que

empezando con el dos por ciento fué aumentando, segun se alejaba el grado de parentesco y disminuía el amor. Por lo que no puede negarse, que la ley es correctoria y que el motivo de la correccion fué un principio de iniquidad, que en la ley derogada desconocia los sentimientos naturales que han sido en todas las naciones la causa de la sucesion testada é intestada, y la piedra angular sobre que descansa por derecho natural, el de testamentifaccion activa y pasiva.

15. Hecha esta explicacion, podrá pesarse el raciocinio de que hice uso en mi informe, para seguir la doctrina que en ella expuse, á saber: Que cuando el motivo de la correccion es una iniquidad que viola el derecho natural, la ley correctoria debia aplicarse á lo pendiente; porque seria repugnante suponer en el legislador la intencion de evitar la iniquidad en el porvenir, y la de que se continuara consumando en todo lo pendiente, solo por tratarse de hechos que tuvieron su origen estando vigente la ley corregida.

16. Por último, haré presente: que si bien el principio de no retroactividad es bastante sencillo en su expresion, es una de las cosas más difíciles en su aplicacion, como lo demuestran las obras que han escrito los jurisconsultos franceses y españoles con motivo de la publicacion de sus nuevos códigos, y la experiencia diaria de nuestros tribunales con ocasion tambien de nuestro nuevo código civil. Por lo que los tribunales superiores, en ninguna materia como en ésta, deben revestirse de la mayor prudencia para no incomodar á sus inferiores, y tratarlos con el respeto y decoro que merece su clase, segun previene el artículo 14, del decreto de 24 de Marzo de 1813.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Derecho transitorio.—Aplicacion del artículo 2.057 del Cód.

digo civil.—Los créditos hipotecarios anteriores al 1º de Marzo no se comprenden en el precepto de ese artículo, porque seria darle efecto retroactivo, contra el tenor del art. 5º del mismo Código, y el 14 de la Constitucion federal.

V. del V. como albacea de T. M. hizo cesion de bienes, verificándose una junta de acreedo-

res ante el juez 2º de lo civil en 19 de Enero de este año, en la que uno de ellos manifestó que conforme á los documentos á que se refería, la testamentaria del referido M. era deudora á la hacienda pública por la cantidad de cuatrocientos veinte y siete pesos, cincuenta y cuatro centavos, por derechos de una herencia transversal, y cuarta federal; y además el Sr. M. por medio de su abogado, hizo presente que en el activo estaba listado el Supremo Gobierno como deudor á la testamentaria, y que por estas dos circunstancias el conocimiento de la cesion de bienes correspondia al juez de Distrito, debiendo hacérsele entender así al deudor comun. El juez sin embargo, y á pesar de la apelacion, bajo el supuesto de que se reservaba resolver lo conveniente, siguió adelante sus procedimientos; se hizo el nombramiento de síndico y se declaró competente. Citada una junta de acreedores, se aprobó por mayoría lo hecho por el juez 2º, absteniéndose de votar los acreedores hipotecarios, quienes reservaron sus derechos para hacerlos valer fuera del concurso: el juez de Distrito resolvió, aprobando lo acordado por la mayoría, y resolviendo respecto de los hipotecarios, que la aplicacion del artículo 2,057 del Código civil solo tendrá lugar cuando las hipotecas sean de fecha posterior al 1º de Marzo, dia en que empezó á regir; pues las leyes no tienen efecto retroactivo, (ley 15, tít. 14, Part. 3ª, y artículo 14 de la Constitucion), y por consiguiente debian entrar al concurso.

El Sr. R. M. apeló y se sustanció el artículo con el síndico y promotor, admitiéndose el recurso por ser el auto apelado interlocutorio, y causar gravámen irreparable en el presente caso, por los perjuicios que resultarían al apelante de entrar al concurso; y que para evitar cuestiones sobre la aplicacion del artículo del Código, era necesario que existiera una ejecutoria.

Se dice en el escrito de expresion de agravios: que se trata de saber si créditos hipotecarios de fecha anterior á la promulgacion del Código, como lo son el del fisco, el de algunas monjas, y el que ha sido materia de este litigio, deben ó no gozar del beneficio que á los acreedores de este género otorga el artículo 2,057 del Código civil: que es sabido que con arreglo al artículo 14 de la Constitucion, y al 5º del Código civil, ninguna ley puede tener efecto retroactivo, ni aplicarse por consiguiente á hechos acaecidos con anterioridad á su promulgacion, para no perjudicar derechos legalmente adquiridos por actos consumados, ó que debieran haber producido algun efecto irrevocable, ya provenientes de la ley ó de la voluntad de los contrayentes; mas no siendo

esta la cuestion, sino la de cuándo puede aplicarse la ley nueva á hechos acaecidos con anterioridad á su promulgacion, sin que por tal aplicacion se ataque un derecho procedente de algun acto ya consumado, en virtud de la ley ó de la voluntad privada como se ha dicho; se puede sentar como doctrina reconocida por los jurisconsultos de mejor nota, (Daloz, Repertoire de legislacion, tomo 3º, pág. 97, y otros allí cit.) que no hay retroactividad en la ley aunque se aplique á hechos anteriores á su promulgacion, siempre que derechos legítimamente adquiridos se conserven ilesos. Entre los varios casos en que no se produce esa retroactividad, citan los autores (Daloz, lug. cit.) la aplicacion de todas aquellas leyes que son meramente aclaratorias de otras anteriores, las que versan sobre materias graciosas ó por su naturaleza revocables, las que se refieren al estado y capacidad de las personas, y entre otras muchas las que tratan del modo de cumplirse los contratos. Cuando la ley nueva se refiere á dar mas facilidades para cumplir un contrato, puede aplicarse á hechos anteriores, sin que por esto se le dé efecto retroactivo; y la razon es muy obvia, porque para que lo produzca la aplicacion, es necesario el ataque de un derecho adquirido, y las leyes que miran á la mejor ejecucion de los contratos, de ningun modo producen ese resultado.

De estas doctrinas saca sus conclusiones el apelante, aplicándolas á los hechos sobre que ejercita su accion.

El fiscal dijo: que no entendia cómo, segun decia el auto apelado, el derecho concedido en el artículo 2,057 del código tuviera efecto retroactivo en el presente caso, si á los hipotecarios de fecha anterior á su promulgacion se les permitiera ejercer sus derechos fuera de concurso; pues en realidad por ese artículo no se altera en nada la esencia de los derechos ú obligaciones de las partes: ese artículo únicamente mira al procedimiento en la sustanciacion de los juicios, y nadie ha visto ni en la ley de 23 de Mayo de 1837, ni en las posteriores hasta la de 1857, que para que se cambie en ellas el procedimiento, se dé efecto retroactivo á las acciones que deducidas en juicio, tuvieran que sustanciarse con sujecion á los trámites que ellas prescriben: que esta verdad está reconocida desde la ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., que dispuso que los jueces fallasen segun la verdad que hallaren probada en los pleitos, sin obstarles el que faltasen algunas cosas que no son de la solemnidad y sustancia del orden de los juicios: así pues, el que los hipotecarios puedan ejercer sus derechos fuera del concurso, solo mira al orden de los juicios establecidos para conocer de ellos; pe-

ro como aun no está publicado el Código de procedimientos, en él indudablemente se fijará el modo con que fuera del concurso deduzcan los hipotecarios sus derechos. Por esto el fiscal fué de opinion que el auto apelado debia ser confirmado, no por razon de efecto retroactivo, sino porque la ley de procedimientos de 4 de Mayo de 1857 y las relativas no han sido derogadas.

El Tribunal pronunció el auto que pasa á insertarse:

México 28 de Agosto de 1871.

Vistos estos autos de cesion de bienes, hecha por la testamentaria de D. F. M.; el auto de 21 de Abril del presente año, en que el ciudadano juez 1º de Distrito de esta capital, en consideracion á que el Código civil debe tener su aplicacion respecto de los créditos hipotecarios constituidos despues de que comenzó á regir, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, y con fundamento de las 15, tít. 14, y 5ª, tít. 16, Part. 3ª, y del art. 14 de la Constitucion, declaró que debia llevarse adelante lo actuado en el juzgado 2º de lo civil, y que los acreedores hipotecarios debian entrar al concurso; la apelacion que de ese auto interpuso Mr. R. M. y le fué admitida por auto de 12 de Mayo; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Manuel Dublan, á nombre de M., y por el Lic. D. Luis G. del Villar, síndico del concurso de M., con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: 1º Que la demanda de Mr. R. M. en este juicio es inadmisibile, conforme á la ley 7ª, tít. 10, Part. 3ª, por la contradiccion que envuelven sus dos peticiones; puesto que si, como solicita, se declara que su crédito no debe entrar en concurso, no tiene interes en el de D. F. M., ni de consiguiente derecho alguno para oponerse á que se lleve á efecto el acuerdo de los acreedores del mismo; por el contrario, si tiene interes y derecho el apelante para que se le considere en el concurso, no puede ser por otro motivo, sino porque en él deba graduársele su crédito. Considerando: 2º Que si se examinan dichas pretensiones, porque la demanda se quiera estimar como alternativa, esto es, que una peticion tenga lugar en defecto de la otra; desde luego se ve que la primera, reducida á que el crédito del apelante no éntre en concurso, segun la prevencion del art. 2,057, frac. 2ª del Código civil, es ilegal, porque siendo de crédito anterior al día 1º de Marzo en que comenzó á regir el Código, no puede aplicársele el artículo citado sin darle un efecto retroactivo, contra lo dispuesto en el art. 5º del mismo Código, y en el 14 de la Constitucion federal. Considerando 3º, en con-

firmacion de este aserto: que se retrotrac indebidamente la accion de la ley, segun doctrina de los autores citados por el patrono del apelante, (Daloz, Repertoire de Legislation, tomo 30, cap. 4º, art. 1º, números 198 y 199, Escriche, artículo «Efecto retroactivo,» pár. 3º, núm. 3, y Mailher, de Chassat, Retroactivité des Lois, tom. 1º, cap. 1º, Principes Généraux, párrafo final,) cuando se muda lo pasado y se atacan derechos adquiridos, siendo de aquellos que pueden enajenarse y aumentan nuestro patrimonio: y tal sucederia en el caso si se aplicase el art. 2,057 del Código á créditos anteriores á él; porque los acreedores con hipoteca expresa en escritura pública y registrada, únicos á quienes reconoce el Código civil como hipotecarios, atentas las disposiciones de los arts. 1,979 y 1,980, gozarian en el pago de la absoluta preferencia que les otorgan los artículos 2,063 y 2,076, con perjuicio de los acreedores que por la legislacion antigua tienen hipoteca tácita, sean cuales fueren su clase y privilegios y de los demás comprendidos en las dos clases, que en virtud de la misma legislacion eran preferentes á los hipotecarios ordinarios, segun la enumeracion que hace Escriche (art. «Graduacion de acreedores;») lo que equivaldria á que se anulase la prioridad que acreedores privilegiados obtuvieron cuando adquirieron sus créditos. Siendo de advertir que esa prioridad es un derecho de los que aumentan el patrimonio y pueden enajenarse, porque indudablemente tiene mas valor en el comercio un crédito privilegiado que otro que no lo es. Considerando por tanto, 4º: que es inexacto lo que asentó el patrono de M. (núm. 27 del periódico intitulado «El Derecho,» pág. 327) de que: «el hipotecario aun con arreglo á la legislacion anterior, debia ser pagado de preferencia á los demás acreedores que no fuesen de dominio;» porque en primer lugar, ántes del código se estimaba como acreedor hipotecario á todo el que tenia hipoteca, ya fuese expresa ó convencional, ya tácita ó legal, y segun el código civil (art. 1,980), que ha suprimido la última, solo se tiene por hipotecario al que disfruta la primera, lo que importa una variacion sustancial que hiere los derechos adquiridos por los hipotecarios de hipoteca tácita; y en segundo, porque ántes que el hipotecario ordinario, que por la nueva ley ocupa un lugar tan preferente, que ni se le sujeta á entrar en concurso, y aun el hipotecario privilegiado que el código no reconoce, eran graduados por el derecho antiguo, los acreedores que se llamaban personales singularmente privilegiados, como los acreedores por gastos funerarios, por los de la última enfermedad y por los de justicia, y estos se pagaban despues que los propietarios y

ántes que todos los demás. (Escriche, artículo "Acreedor personal singularmente privilegiado.") Luego venian los hipotecarios privilegiados, ya fuese su hipoteca expresa ó tácita, con escritura ó sin ella, como el fisco, la dote, el huérfano y otros que refiere Escriche, (en el art. Acreedor privilegiado). Considerando 5º: que esas postergaciones y derogaciones de privilegios, que traen consigo el art. 2,057 del código y sus correlativos, afectan á los créditos mismos, su valor, su naturaleza; y de consiguiente tampoco es exacto lo que alegó el patrono de M. (núm. 27 del Derecho, ántes citado), de que la novedad introducida por el nuevo código, indudablemente se refiere al procedimiento judicial, debiendo tenerse en consideracion en cuanto á este punto, la doctrina de Dalloz, que dice (lugar citado núm. 335): "En una accion judicial es necesario distinguir lo que no pertenece sino á la foma ó á la ins-truccion ó al procedimiento, y que los juriscónsultos llaman *ordinatorium litis*; de lo que mira al fondo mismo de la causa, y cuya omision ó ausencia reduce ó aniquila la accion, y que los juriscónsultos llaman *decissorium litis*." Las formalidades del primer orden se arreglan por la ley existente al tiempo en que la accion se intenta; las del segundo no dependen sino de la ley, bajo cuyo imperio ha pasado el hecho de que se deriva la accion. Considerando 6º: que tampoco es cierto el otro alegato del patrono de M., de que la novedad introducida por el nuevo código, se refiere al modo de ejecucion de los contratos; pero suponiendo que así fuese, la razon no seria atendible porque esa novedad afecta los intereses de tercero, como ya se ha demostrado, y la doctrina de Dalloz en en que dicho patrono apoya su razonamiento (lugar citado, núm. 361), dice: "Para que haya retrotraccion es necesario que la ley quite un derecho adquirido (que es nuestro caso), y por tanto, las leyes hechas para la mejor ejecucion de los contratos, no podrian producir este efecto. Ellas establecen para el porvenir y tienen por objeto los intereses respectivos de las partes." En la presente materia lo que realmente se haria aplicando el código á los hechos pasados, seria mejorar un contrato con perjuicio de otros. Considerando finalmente, en cuanto á la otra pretension del apelante: que es notoriamente infundada porque el juez no revalidó actuaciones nulas como dice el mismo apelante, sino que aprobó el acuerdo de la mayoría de los acreedores en la junta de 18 de Abril del presente año, y que esa aprobacion nada tiene de irregular, ni de ilegal. Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas: se confirma en todas sus partes el auto apelado, y de confor-

midad con lo dispuesto en la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., se condena al apelante Mr. R. M. en las costas de esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse los de la materia al juez 1º de Distrito de esta capital para los efectos legales, y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada*.—*Miguel Castellanos Sanchez*.—*Pablo M. Rivera*.—*Eduardo F. de Arteaga*.—*Jasé Mª Herrera y Zavala*.—*Cirio P. Tagle*.

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Hurto de uso ó de posesion.—Solo produce accion para reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios.—Es delito privado y no puede perseguirse de oficio.

E. D., súbdito frances, se presentó en esta capital, ante uno de los jueces de lo criminal, (el 1º) con un escrito de acusacion contra G. B., en que expone: que al salir de esta capital para Francia, dejó encargado de sus negocios á B., y que al volver hizo un reconocimiento de la caja y de las mercancías, de que resultó en cuanto á aquella el asiento de 1,343 ps., 36 cs., de cuya suma solo recibió en efectivo 20 pesos, 91 centavos: que el resto de 1,322, 45, no habiéndolo recibido y teniendo esta deuda (reconocida por B.) un carácter criminal, pues no era otra cosa que una sustraccion fraudulenta hecha contra la voluntad de su dueño, creía que habia en el caso hurto, segun la definicion de la ley 1ª, tít. 14, Part. 7ª, y la opinion unánime de los criminalistas; por cuya razon le demandaba criminalmente, y pedia se procediese contra él con arreglo á derecho. Agrega en su escrito, que J. E. presencié la entrega de la caja.

Mandado ratificar el escrito y recibir la informacion ofrecida, J. E. declaró: que oyó decir á B., que el saldo era de 1,343 pesos, 36, para cuya entrega fué requerido por D. cuando regresó de Francia, y solo dió á presencia del declarante 20 pesos, 91 centavos.

Otro testigo declaró: que á su presencia fué

reconvenido B. por D., sobre la cantidad deficiente, y contestó tres ocasiones que lo había tomado.

Acompañado también un documento suscrito por D. y B., en que éste confiesa la deuda, con estos datos, el juez decretó la aprehension del demandado, quien en su declaracion ratificó la confesion referida en el concepto de que, tomó la cantidad por haberle ofrecido D. una gratificacion á su regreso, además de su sueldo corriente, é hizo presente que este negocio no es materia de juicio criminal sino civil; porque la extraccion de las cantidades que tomó, no fué clandestina, y por lo mismo el juzgado era incompetente; que él estaba dispuesto á pagar el deficiente en abonos, con lo que ganara por sueldo.

El juez despues, por un auto, con arreglo á la fracc. 11ª del art. 55 de la ley de procedimientos relativa, mandó encargar por formalmente preso al detenido, y que continuase la averiguacion.

El defensor del reo asienta: que es sabido que no ha lugar á la prision, sino por delito que merezca pena corporal, y que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil como lo es la de B. y D., por lo cual apelaba á nombre de su defenso, del auto de formal prision, cuyo recurso solo se admitió en el efecto devolutivo.

El fiscal dijo: que el punto cardinal consistia en determinar si el acto de tomar el dinero de la manera que lo hizo el acusado, tiene los caracteres de criminal, ó lo que es lo mismo, si la deuda es resultado de accion criminal; y así despues de un maduro exámen, creía que debia ser materia de "juicio puramente civil," por faltar la *clandestinidad*, y que la confesion de haber tomado el dinero movido B. por la oferta de aumento de honorarios, (mal entendido acaso), bastaba para alejar la presuncion de dolo que jamás se presume, por lo cual pidió la revocacion del auto de prision.

Tres condiciones, dice el defensor del acusado, son absolutamente necesarias para que haya delito de hurto, segun todos los criminalistas y ninguna de ellas concurre en el caso. *Contractacion fraudulenta de cosa ajena mueble*. Tal es la definicion que dan el tít. 1º, lib. 4º de la Instituta, y la ley 1ª, tít. 2, lib. 47 del Digesto, la cual está conforme con la descripcion que hace del delito la ley 1ª, tít. 14, Part. 7ª En este mismo sentido están las doctrinas de los criminalistas, y entre otros de Mateu, de re. crim., de Pacheco, código Penal concord. y coment., tom. 3º, pág. 319, y J. Helie,

teoría del cód. pen., tom. 2º, pág. 254. Atendiendo á los datos que ministraban las diligencias, no resultaba *contractacion*, porque B. tomó el dinero que libremente administraba; no hubo fraude porque *dolus non præsimitur nisi probetur*, y no aparece la falta de voluntad expresa de que B. no tomara el dinero.

El acusador dijo en un escrito, que no se constituía parte en la acusacion sino que dejaba á la eleccion de la justicia el castigo del delincuente; pronunciando por fin la 2ª Sala del Tribunal el auto que sigue:

México, Setiembre 5 de 1871.

Vistas estas diligencias practicadas por el ciudadano juez 1º de lo criminal, contra G. B., por hurto, con abuso de confianza, cuyo delito denunció D. E. D. Vistos el auto de 26 de Junio de este año, que declaró formalmente preso á B., de cuyo auto apeló. Vistos el pedimento del ciudadano fiscal 1º, el escrito de expresion de agravios, y el de contestacion de D. E. D., en que manifiesta que no se ha constituido parte. Considerando: que el hecho denunciado por D. E. D., aunque puede decirse que es el delito de hurto, de uso ó de posesion, cuyo hurto como enseñan los autores, no es propiamente delito, y además solo produce accion para reclamar por vía de pena el resarcimiento de daños y perjuicios, sin que quepa la imposicion de pena corporal: atento á que no cabiendo mas que el resarcimiento de daños y perjuicios, el hecho aun considerado como delito, es privado, por importar únicamente la indemnizacion de los males causados; y atento por último, que D. E. D., solo denunció el hecho y no se constituyó parte, repitiéndolo así en esta segunda instancia, por lo que no debe procederse de oficio. Por estas consideraciones, por mayoría y con arreglo á lo que enseña Escriche en la palabra "hurto," párrafo que se refiere al de uso y posesion, y fraccion XI del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, como pide el ciudadano fiscal: se revoca el auto de 26 de Junio último, que declaró formalmente preso á D. G. B., por lo que será puesto desde luego en libertad absoluta, quedando á D. E. D. sus acciones á salvo para que las ejercite en la vía y forma que corresponda. Hágase saber, y remítase copia de este auto al juez para su ejecucion.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio en riña, con provocacion y en estado de embriaguez. *

México, Julio 26 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º de lo criminal contra Pascual Arenas por el homicidio de Cirilo Martinez, perpetrado la madrugada del 28 de Enero último, en el barrio de San Miguel, del pueblo de Atzacapotzalco. Vistos: el veredicto del Jurado que calificó los hechos el 27 de Mayo último; la sentencia del juez que impuso al reo la pena de dos años de servicio de cárcel, contados desde su aprehension, y el pago de doscientos veintiocho pesos, doce y medio centavos, á María Isabel Galindo, por vía de indemnizacion civil; atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 1º, y los apuntes presentados por el defensor, C. Lic. Amado Ocio; atenta, por último, la ejecutoria de la 1ª Sala, en que revisando el auto pronunciado en 15 de Junio, declaró no haber contradiccion en el veredicto del Jurado; y Considerando: que éste declaró á Pascual Arenas culpable del homicidio perpetrado en la persona de Cirilo Martinez, verificándolo con ventaja, y mediando parentesco con el occiso, pero con las circunstancias de haberse cometido en riña ó pelea, con grave provocacion por parte del agredido, y estando el agresor en estado de ebriedad completa: que por lo mismo no puede decirse que el delito se haya cometido voluntariamente; porque la ebriedad completa, como circunstancia exculpante, supone precisa y necesariamente la falta de voluntad deliberada ó cualquiera otra de las que se necesitan para que haya delito: atento, por otra parte, que no estando declarado por el Jurado que la ebriedad completa del encausado fuera habitual ó procurada por éste con objeto de cometer el delito, no es aplicable para la imposicion de pena la excepcion que contiene la frac. 5ª del art. 6º de la ley de 5 de Enero de 1857. Por unanimidad, y con arreglo al expresado art. 5º, y regla general de la frac. 5ª de la ley citada, y ley 26, tít. 1º, Part. 7ª: se revoca la sentencia del inferior que impuso á Pascual Arenas la pena de dos años de servicio de cárcel, y se le absuelve del cargo, por lo que se

* Véase la página 369 del presente tomo.

le pondrá en libertad absoluta. Hágase saber, y con copia de este auto, remítase la causa al juez para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los CC. presidente y ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Estelionato y falsedad.—El primero de estos delitos es privado y no debe perseguirse, sino á instancia de parte: el segundo es público y debe perseguirse de oficio.

México, Agosto 2 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 1º de lo criminal, contra M. M. por estelionato y falsedad de que lo acusó, por el primer delito, D. Deogracias Larrauri. Vistos: el veredicto del Jurado que calificó los hechos el dia 14 del próximo pasado Julio, y la sentencia del juez en que, dando por compurgado al encausado, lo mandó poner en libertad. Considerando: que el Jurado declaró á M. M. culpable del delito de falsedad, cometido contra D. Deogracias Larrauri, sin que exista la circunstancia de haber hecho uso de un instrumento público: atento, á que desistido de su accion D. Deogracias Larrauri, no debió continuarse en la causa como previene el art. 23 de la ley de 15 de Junio de 1869, por ser el estelionato delito privado, y que si se mandó continuar la causa, fué únicamente por el delito de falsedad cometido en instrumento público, en que debe procederse de oficio, respecto de cuyo delito es absolutorio el veredicto del Jurado. Por unanimidad, y con arreglo al art. 49 de la ley de 15 de Junio de 1869, y ley 26, tít. 1º, Part. 7ª: se revoca la sentencia del inferior que dió por compurgado á M. M. con el tiempo que sufrió de prision, y se le absuelve del cargo, quedando en consecuencia en absoluta libertad. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 3ª

He dado cuenta al ciudadano Presidente de la República de los ocursos de vd., fechas 24 de Agosto, 30 de Diciembre, y 11 de Enero últimos, en que denuncia como representante del C. Sixto María Durán, la falta de pago total de la contribucion de 1 por ciento de capitales decretada el 28 de Abril de 1863, por las personas que menciona en dichos ocursos, y se ha servido acordar conteste á vd., que no pudiendo concederse perpetua é inextinguiblemente la accion para denunciar los adeudos de la contribucion de que trata, y mucho ménos que en cualquier tiempo tenga derecho el denunciante á que se le abone otro tanto de lo que se cobre, cuando por una parte el artículo 19 de dicha ley que establece ese premio, no expresa de qué fondos deba sacarse, pues que el doble pago que impone el artículo 15 en caso de que los agentes del fisco descubriesen en su oportunidad bienes raíces ó mobiliarios no manifestados, ha sido claramente para el erario, de lo que resulta que ni hubiera de darse al denunciante otro tanto, el propietario tendria que satisfacer hoy cuatro por ciento, lo cual no parece que haya sido la mente de la ley.

Teniendo por otra parte en consideracion, que la denuncia hecha vagamente por D. Sixto María Durán, á quien vd. alega representar, ha sido de personas que se asegura no han pagado, cuando el artículo 19 de la ley referida, habla de capitales, con lo que se comprende que deberán haberse determinado claramente y en tiempo oportuno; se resuelve u e no tiene derecho D. Sixto María Durán por las denuncias vagas que ha hecho, y que además sus denuncias no son de capitales ocultos, sino de diferencias entre el valor de los capitales y el que se les dió por el Gobierno al hacer el cobro.

Respecto de la denuncia especial que hace de la compañía del Real del Monte, cuando vd. presente la constancia de que ésta debia

pagar la contribucion del 1 por ciento por haber invalidado el contrato que celebró con el Gobierno de 1862, se proveerá lo que corresponda.

Independencia y libertad. México, Febrero 6 de 1870.—*Romero*.—C. Mariano Romero, representante del C. Sixto María Durán.—Presente.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Sección 4ª

Habiéndose presentado varios casos de que se han expedido certificados de liquidaciones de alcances, hechas por la Tesorería general de la nacion, y vistos los informes evacuados por las secciones 2ª y 4ª de esta Secretaría, sobre este asunto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, despues de examinado este negocio en junta de Ministros, que las liquidaciones hechas por la Tesorería, no pueden considerarse como buenas para el efecto de que se pague su importe, por no estar de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867; pero que habiéndose presentado en tiempo hábil se tengan por presentadas como si lo fueron, dentro del término señalado por la ley para este efecto, á fin de que ocurriendo los interesados con ellas á las respectivas secciones liquidatarias, sustancien estas los expedientes relativos de entera conformidad con las prevenciones de la ley citada.

Al comunicarlo á vd. para que las secciones liquidatarias den cumplimiento á este acuerdo, le recomiendo, con objeto de conservar la estadística de la deuda, que expidan los certificados respectivos, siempre que no haya inconveniente para ello, por la cantidad que resultaban alcanzando los interesados cuando la Tesorería les hizo sus liquidaciones; pero teniendo cuidado, ántes de entregar el certificado al reclamante, de pasarlo á la Tesorería, para que anote en el mismo certificado las cantidades

que haya entregado por cuenta del crédito que se le presente en virtud de órdenes supremas.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano Contador mayor de Hacienda.—Presente.

Es copia. México, 13 de Febrero de 1870.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Aduana marítima de Veracruz—Número 352.—C. Ministro: Me he impuesto por la comunicacion de vd. de 19 del mes corriente, de la resolucion suprema que recayó al ocurso presentado en esa Secretaría de su digno cargo, por D. Luis Audifred, en que pretendió no se le cobrasen los derechos de unos armazones y forros de sombrillas como si realmente estuvieran armados, cuya resolucion fué la de que se le cobrasen conforme á la suprema orden de fecha 4 de Setiembre del año próximo pasado, sirviéndose vd. trasladarme esa disposicion para que se reforme en esta oficina la liquidacion respectiva y previniéndome informe respecto de la poca eficacia con que se hizo el despacho de los mismos efectos.

Las explicaciones que tendré la honra de dar á ese Ministerio, no dudo que convencerán á vd. del celo por los intereses públicos con que he procedido en el particular, no ménos que del respeto que me mereció la referida suprema orden de 4 de Setiembre del año próximo pasado, á la cual he normado mis procedimientos, segun la inteligencia que le dí y consta de mi comunicacion número 353, con la que acusé, el 12 del mismo Setiembre, el correspondiente recibo.

Al trasladarme ese Ministerio la suprema orden de 4 de Setiembre del año próximo pasado, se sirvió decirme que lo hacia á efecto de que si era exacto lo que expresaban los interesados en el ocurso á que se hacia referencia en esta aduana, se hiciera la aplicacion que expresara la ordenanza ó lo que se determinaba en la misma orden.

Como se servirá vd. observar, se me dejaba una alternativa, probablemente para escoger lo que fuera mas favorable á las rentas públicas; y no encontrando, por otra parte, muy conforme á la Ordenanza la resolucion de hacer la aplicacion de derechos sobre todos estos artículos por valor de factura ó aforo; cuando para la ballena labrada el número 93 del arancel

fija el derecho de 6 centavos libra: para los forros de seda, el de 3 pesos libra, el número 481; para los artefactos de fierro el de 6 centavos libra, el número 502; y para los forros de algodón, el de 30 por 100 sobre valor de factura, el número 485; no pudiendo, sin irrespetuosidad, de que me hallo tan distante, hacer esa observacion al Ministerio de un modo directo, me pareció conciliar la dificultad en que estaba para saber á qué atenerme enviando mi contestacion número 353 referida, que suplico á vd. se sirva llamar á su vista. En ella ví por supuesto que lo que se me prevenia era lo mismo que se practicaba en esta aduana cobrando los derechos conforme á los números 93, 502, 481, y 485 del arancel, pareciéndome con esto llamar la atencion de ese Ministerio, para que si su intencion deliberada era la de que se cobrasen decididamente por valor de factura ó aforo, se me repitiera la orden haciéndome notar que no la habia y comprendido bien ó que en el caso de que encontrara fundado mi procedimiento, no se me objetase y lo siguiera observando, como que, ademas es mas provechoso para las rentas nacionales. Nada se me ordenó en vista de mi comunicacion citada, por lo cual debí considerar que ese Ministerio aprobaba ó se conformaba con la manifestacion que le hice, y en tal virtud, ya con esa autorizacion tácita, con las prescripciones del arancel y con la facultad que se me dió al trasladarme la suprema orden de 4 de Setiembre de 1868, en esta aduana se ha seguido cobrando á los artefactos de que se trata, los derechos impuestos por los números 93, 502, 481 y 485 de la Ordenanza.

Me manda vd. ahora terminantemente reformar la liquidacion correspondiente á la importacion á que se refiere el ocurso de D. Luis Audifred, cobrando los derechos por valor de factura, y tropiezo con la dificultad de no saber si debo hacerlo, teniendo, como tendré, que devolver parte de los derechos cobrados, pues como ya he tenido la honra de manifestar ántes, entre las consideraciones que me han guiado para no hacer la aplicacion de los derechos por valor de factura, se cuenta principalmente la razon de que por ese medio la hacienda pública cobraría derechos menores, y debo suponer que, al prevenirme que haga la reforma de la liquidacion, cuando se ha asegurado á esa Secretaría que ha habido poca eficacia en esta oficina en el despacho de los efectos referidos, es porque se cree que se han cobrado sumas menores de las que habrian ingresado haciendo el cobro por valor de factura; error craso, como paso á demostrar:

(CONTINUABA.)